



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Negociación de Deudas – Controversia Art. 534 del C.G.P
Exp. No. 1100140030-022-2021-00854-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver de plano sobre la objeción formulada a través de apoderada por el acreedor Conjunto Residencial los Sauces del Norte al interior del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.** Mediante auto del 25 de enero de 2021 el señor Cristian Camilo Díaz Botia, fue admitido al proceso de Negociación de Deudas en el marco del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.
- 2.** En la continuación de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 19 de abril de 2021, la gestora judicial del acreedor Conjunto Residencial los Sauces del Norte presentó objeción relacionada con el fenómeno prescriptivo invocado por el deudor respecto de su acreencia, la cual se vio excluida de la actualización de la relación de dudas.
- 3.** En cumplimiento de las disposiciones del artículo 552 del C.G.P., la conciliadora que preside el trámite de insolvencia del deudor, ante la objeción propuesta suspendió la audiencia de negociación de deudas y concedió el término de rigor tanto al objetante para su sustentar su réplica como a las demás partes para que se pronunciaran al respecto.

4. La objetante precisó que el deudor no puede negar la deuda a su cargo amparado en el acaecimiento de la prescripción, pues dicho fenómeno debe ser declarado por un Juez mediante sentencia, lo cual no ha ocurrido hasta el momento, máxime porque se adelantó en contra del moroso proceso ejecutivo que cursa actualmente en un Juzgado de Ejecución y cuenta con sentencia ejecutoriada adversa a sus intereses.

3. La defensa del insolvente indicó que la objeción propuesta no se enmarca dentro de los lineamientos definidos por el legislador en el artículo 550 del C.G.P., porque no se circunscribe a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Agregó que al ser una potestad del deudor relacionar las acreencias que posee así como aportar los documentos en los que se sustentan, éste es libre de argumentar que la obligación a cargo del acreedor Conjunto Residencial los Sauces del Norte se encuentra prescrita y negarse a su satisfacción.

4. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de la objeción, se procede a ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y por último la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el Legislador, con ello se busca total legalidad y transferencia desde el inicio del trámite, fundadas en el principio

de la buena fe que debe permitir toda clase de actuaciones y desde luego, velar por las garantías *ius fundamentales* al debido proceso, igualdad, entre otros, de todos los participantes.

El evocado principio cumple un factor determinante, porque si el deudor realiza afirmaciones que no obedecen a la realidad, guarda silencio sobre algún acreedor, oculta u omite información respecto de su verdadero estado patrimonial y el de sus acreedores, incursionaría no solo en violación de esos postulados superiores, sino en conductas reprochables en otros terrenos legales¹, amén que la misma ley consagra otras acciones como la de revocatoria y simulación.

No por nada preceptúa el parágrafo 1° del artículo 539 del Código General del Proceso que: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*. A lo que vale agregar el Parágrafo 2° que reza: *“La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”*. (Subrayado del juzgado).

En función de lo anterior, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Ahora, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados *“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud”*.

¹ Barreto Buitrago, Álvaro. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tercera Edición. 2013. Pag. 263 a 265.

2. En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, tenemos que la génesis de la objeción formulada por la gestora judicial del acreedor Conjunto Residencial los Sauces del Norte, tiene que ver con que al momento en que el deudor actualizó el listado de sus acreencias, la suya fue excluida y se negó a reconocerla, amparado en que la obligación había sido cobijada por el fenómeno de la prescripción, sin éste que haya sido declarado por un Juez de la Republica.

Bien, frente a la prescripción es importante recordar que su efecto extintivo no se produce automáticamente con la expiración del término de ley, sino que es indispensable que el interesado la oponga y un juez la declare.

En otras palabras, la prescripción requiere su invocación y que el juez acogiéndola, desestime la pretensión del acreedor y declare extinguido su derecho en razón de declarar prescrita la obligación del excepcionante o, en su caso, pronuncie sentencia estimatoria de la demanda de prescripción intentada por el deudor, con los mismos efectos.

Así pues, si bien para que opere la prescripción el tiempo en la medida legal es indispensable, no es suficiente para completar el cuadro y obtener el efecto, dado que están unidas a él como catalizadores igualmente importantes, tanto el titular del derecho (acreedor) en lo que respecta al ejercicio de la acción y el deudor en cuanto al no reconocimiento del derecho ajeno.

De manera que, si lo que pretende el insolvente es excluir una acreencia de su relación, por haber sido cobijada por la prescripción, indudablemente dicho fenómeno debe haber sido declarado por un juez en su favor, y así debe probarlo, porque de lo contrario su actuar carecería de todo sustento legal e iría en contravía de las garantías del acreedor.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa la conciliadora como directora del procedimiento de negociación de deudas, debe velar porque el deudor cumpla en debida forma con sus deberes dentro del trámite, y su actuar armonice con todos los lineamientos legales que rigen la materia, luego si éste deja por fuera una acreencia de su relación amparado en el acaecimiento de la prescripción, lo propio es que acredite que ésta fue declarada en su favor por un juez, pues de lo contrario no habría lugar ni a variar el monto de la

deuda ni a excluir la misma del listado, en la medida que ello desatendería no solo los postulados del procedimiento sino aquellos que rigen el fenómeno prescriptivo en si, lo que se traduce en una ilegalidad al interior del proceso que afecta gravemente los intereses del acreedor.

Conforme a lo analizado, de los elementos de juicio que integran el presente asunto, no se advierte que la decisión del deudor de menguar o excluir de su relación de acreencias la deuda a favor del Conjunto Residencial los Sauces del Norte, haya obedecido a que esta fue declarada como prescrita en todo o en parte por un operador de justicia, por tanto, sin que medie dicha prueba, no hay lugar a que la obligación sea negada o reducida, por lo que debe permanecer incólume, aunado a ser avalada por el acreedor en aspectos tales como su existencia, naturaleza y cuantía, todo ello a la luz de las disposiciones legales bajo las cuales debe adelantarse el procedimiento, todo ello bajo la guía y dirección de la conciliadora a cargo del trámite.

En conclusión, la objeción propuesta está llamada a triunfar, por lo que se ordenará tener en cuenta la deuda a favor del Conjunto Residencial los Sauces del Norte en la cuantía acreditada, y sin que sea admisible que el deudor invoque el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, a menos que pruebe en debida forma que el mismo fue declarado en su favor por un Juez de la República.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la objeción formulada por conducto de apoderada por el acreedor Conjunto Residencial los Sauces del Norte, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, deberá ajustarse la relación detallada de acreencias, teniendo en cuenta la deuda a favor del Conjunto Residencial los Sauces del Norte, en la cuantía que corresponda y sea debidamente acreditada, y sin que sea admisible que el deudor invoque el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, a

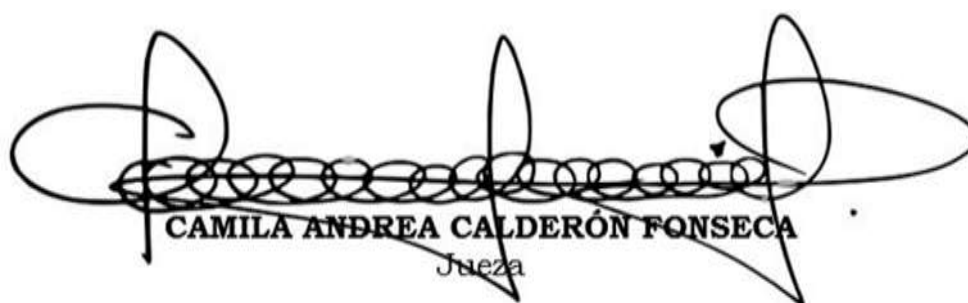
menos que pruebe en debida forma que el mismo fue declarado en su favor por un Juez de la República.

TERCERO.- EXHORTAR a la conciliadora actuante en el procedimiento, para que adopte las medidas que estime pertinentes para asegurar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte final del inciso 1°, del artículo 552 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta determinación por Secretaría remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 150 fijado hoy 20/10/2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7d19b4cd01a570c0a0e2236947bcb1f015af658eaab83bce02
04261f802796**

Documento generado en 19/10/2021 07:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>